



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la Doctora AMANDA MERCEDES CORPAS FONSECA, quien actúa como apoderada judicial de la Señora JESSICA CARRASQUILLA PANTOJA, representante legal de la menor ETHAN DAVID BARRIOS CARRASQUILLA, contra el señor SAUL ENRIQUE BARRIOS MARIMON, informándole que la parte ejecutante presento escrito a través del cual pretende subsanar la demanda. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0036-23

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito al que hace referencia, el Despacho pudo notar que efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 82 y ss. del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos *sine qua non* para asentir la tramitación de una demanda; así mismo, se pudo evidenciar que el acta de conciliación que obra como título de recaudo reúne las exigencias establecidas en el Artículo 111 numeral 3° del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el Artículo 1° de la Ley 640 de 2001, por lo que el mismo presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, siendo palmario que es procedente ejercitar con base en él la ejecución que nos ocupa, tal como lo prevé el inciso 5° del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

No obstante a lo anterior, se observa que dentro del sub-judice la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago contra el ejecutado, Señor SAUL ENRIQUE BARRIOS MARIMON, por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$10.765.280), aduciendo que corresponde a las cuotas alimentarias causadas de febrero de 2016 a diciembre de 2022, más las primas de junio de 2016 a junio de 2022, y las primas de diciembre de 2016 a diciembre de 2022, lo cual es desacertado, toda vez que se está ejecutando las primas de junio de 2016 a junio de 2022 y las primas de diciembre de 2016 a diciembre de 2022, sin embargo, revisada el acta de conciliación de fecha 14 de enero de 2016, se evidencia que no se estipuló en el acápite de Acuerdo, el pago de las primas mencionadas, por lo cual, no puede incluirse en la presente ejecución las mentadas primas por no estar comprendidas en el acuerdo del título ejecutivo base del recaudo, por tanto, al restar el valor de las primas de junio de 2016 a junio de 2022, y las primas de diciembre de 2016 a diciembre de 2022, y se multiplica la cantidad de los meses ejecutados, esto es, ochenta y tres (83) meses, por el valor de la cuota alimentaria mensual pactada a favor del menor ejecutante, debidamente reajustada conforme al incremento del SMLMV, tal como se previó en el acta de conciliación, se obtiene como resultado la suma de DIEZ MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$10.034.768)¹ y

¹ Teniendo en cuenta que el Artículo 180 del C.G.P. prevé que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, por lo que al tenor del inciso 4 del Artículo 167 ibídem no requieren prueba, se procederá a efectuar las operaciones aritméticas necesarias para incrementar las cuotas alimentarias cuyo cobro coactivo se pretende por este medio, con base en el incremento anual del Salario Mínimo establecido por el Gobierno Nacional, de la siguiente manera:

❖ La cuota alimentaria mensual en el 2016 era de \$100.000.
\$100.000 (valor cuota alimentaria 2016)
x 11 meses del año 2016=\$ 1.100.000

❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el
Gobierno Nacional para el año 2017 fue 7%. \$100.000 (cuota
Código: FPF-SAI-11 Versión: 01 Fecha: 24/08/2018



no el valor por el cual la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago. Por lo cual, se negará librar mandamiento de pago por el valor de las primas de junio de 2016 a junio de 2022, y las primas de diciembre de 2016 a diciembre de 2022.

Así las cosas, es palmario que no es procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados por el extremo activo, óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 430 del C.G.P., que facultan al director del proceso para librar mandamiento de pago en la forma que estime legal, el Despacho librará mandamiento de pago por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de febrero de 2016 a diciembre de 2022, debidamente reajustadas de acuerdo al incremento del SMLMV (inciso 6º del Artículo 129 del C. de la I. y la A.), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mentadas cuotas.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo rituado en los Artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho librará el mandamiento de pago deprecado, el cual no sólo comprenderá las cuotas de alimentos vencidas, sino las que en lo sucesivo se causen,

alimentaria 2016) x 7% (incremento anual del SMLMV de 2017)
= \$7.000 (valor incremento). \$7.000 (valor incremento) +
\$100.000 (cuota alimentaria 2016) = \$107.000 (valor cuota
alimentaria 2017). \$107.000 (valor cuota alimentaria 2017)
x los 12 meses del año 2017=\$ 1.284.000

❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el
Gobierno Nacional para el año 2018 fue 5.9%. \$107.000 (cuota
alimentaria 2017) x 5.9% (incremento anual del SMLMV de 2018)
= \$6.313 (valor incremento). \$6.313 (valor incremento) +
\$107.000 (cuota alimentaria 2017) = \$113.313 (valor cuota
alimentaria 2018). \$113.313 (valor cuota alimentaria 2018)
x los 12 meses del año 2018=\$ 1.359.756

❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el
Gobierno Nacional para el año 2019 fue 6%. \$113.313 (valor cuota
alimentaria 2018) x 6% (incremento anual del SMLMV de 2019)
= \$6.799 (valor incremento). \$6.799 (valor incremento) +
\$113.313 (valor cuota alimentaria 2018) = \$120.112 (valor cuota
alimentaria 2019). \$120.112 (valor cuota alimentaria 2019)
x los 12 meses del año 2019=\$ 1.441.344

❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el
Gobierno Nacional para el año 2020 fue 6%. \$120.112 (cuota
alimentaria 2019) x 6% (incremento anual del SMLMV de 2020)
= \$7.207 (valor incremento). \$7.207 (valor incremento) +
\$120.112 (cuota alimentaria 2019) = \$127.319 (valor cuota
alimentaria 2020). \$127.319 (valor cuota alimentaria 2020)
x los 12 meses del año 2020=\$ 1.527.828

❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el
Gobierno Nacional para el año 2021 fue 3.5%. \$127.319 (cuota
alimentaria 2020) x 3.5% (incremento anual del SMLMV de 2021)
= \$4.456 (valor incremento). \$4.456 (valor incremento) +
\$127.319 (cuota alimentaria 2020) = \$131.775 (valor cuota
alimentaria 2021). \$131.775 (valor cuota alimentaria 2021)
x los 12 meses del año 2021=\$ 1.581.300

❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el
Gobierno Nacional para el año 2022 fue 10.07%. \$131.775 (cuota
alimentaria 2021) x 10.07% (incremento anual del SMLMV de 2022)
= \$13.270 (valor incremento). \$13.270 (valor incremento) +
\$131.775 (cuota alimentaria 2021) = \$145.045 (valor cuota
alimentaria 2022). \$145.045 (valor cuota alimentaria 2022)
x los 12 meses del año 2022=\$ 1.740.540

TOTAL:.....\$10.034.768

❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el
Gobierno Nacional para el año 2023 es 16%. \$145.045 (cuota
alimentaria 2022) x 16% (incremento anual del SMLMV de 2023)
= \$23.207 (valor incremento). \$23.207 (valor incremento) +
\$145.045 (cuota alimentaria 2022) = \$168.252 (valor cuota alimentaria 2023)



teniendo en cuenta que el acta de conciliación en torno al cual gira esta ejecución contiene una obligación periódica a cargo del ejecutado.

Aunado a lo precedente, es preciso señalar que según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006² "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte, el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. Prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), razón por la cual, con fundamento en lo rituado en las mentadas disposiciones legales y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 26 ejusdem, el Despacho dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas, toda vez que dentro de éste asunto se ventilará el derecho alimentario de un menor de edad, surtido lo cual se continuará con el trámite del proceso.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor SAUL ENRIQUE BARRIOS MARIMON y a favor del menor ETHAN DAVID BARRIOS CARRASQUILLA, por la suma de DIEZ MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$10.034.768), por concepto de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de febrero de 2016 a diciembre de 2022, debidamente reajustada de acuerdo al SMLMV, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 del C.C., a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones alimentarias contenidas en el acta de conciliación base del recaudo y hasta cuando se verifique su pago, más las costas del Proceso.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al menor Alimentario en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral 1° de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor SAUL ENRIQUE BARRIOS MARIMON y a favor del menor ETHAN DAVID BARRIOS CARRASQUILLA, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso de este litigio, a razón de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$168.252), mensuales para el año 2023, importe que deberá ser reajustado a partir del primero (01) de enero de cada año, de acuerdo con el incremento anual del salario mínimo.

CUARTO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al menor Alimentario, por intermedio de su progenitora, Señora JESSICA CARRASQUILLA PANTOJA, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de las cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre que se causen durante el curso de este Proceso conforme a la orden de pago contenida en el numeral 3° de la parte resolutive de este proveído.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al ejecutado en forma personal (Artículos 291, 291 y 301 del C.G.P.).

² Código de la Infancia y la Adolescencia.



SEXTO: De la demanda córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

SEPTIMO: Por secretaría, comuníquese al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF la existencia de este proceso ejecutivo de alimentos, para lo fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A., respectivamente. Líbrense los oficios pertinentes.

OCTAVO: Negar mandamiento de pago por el valor de las primas de junio de 2016 a junio de 2022, y las primas de diciembre de 2016 a diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Reconózcase a la Doctora AMANDA CORPAS FONSECA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.154.466 expedida en San Andrés, Isla, y portadora de la T.P. No. 213.524 expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora Señora JESSICA CARRASQUILLA PANTOJA, representante legal de la menor ETHAN DAVID BARRIOS CARRASQUILLA, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA